

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100394-00

ACCIONANTE: FABIO SANCHEZ OCAMPO
C.C. N. 86.002.005

ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL-U.G.P.P

FECHA: BOGOTA, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

El señor FABIO SANCHEZ OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 86.002.005 quien actúa por intermedio de apoderada judicial, formuló Acción de Tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP, por considerar que dicha entidad ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, información y tranquilidad basándose en los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta la apoderada que su poderdante el 22 de octubre de 2019, tuvo conocimiento que la UGPP inicio proceso administrativo de requerimiento de información, requerimiento para declarar o corregir a través de documentos entregados a su esposa señora Flor Edy Vélez Castaño quien se encontraba radicando unos documentos el 22 de octubre de 2019 en la sede de Montevideo.
- Que la accionada le entrego los documentos a la señora Flor sin previa autorización del accionante, y que a la fecha no ha autorizado ni ha firmado autorización de notificación electrónica a favor de la UGPP., manifestación que aduce probar durante la presente acción de tutela.
- Que los documentos entregados a la señora Flor edy se relacionaban con un requerimiento de información con el fin de llevar a cabo una fiscalización del

periodo comprendido entre 01/2017 y 12/2017; y otro requerimiento de declarar y/o corregir de fecha 20/06/2019.

- Que su poderdante le indica que los requerimientos fueron entregados por parte del funcionario de la UGPP del área de correspondencia sede Montevideo de manera informal y no oficial, que no fueron notificados oficialmente, en razón que la señor Flor Edy no estaba autorizada para recibir información oficialmente.
- Que el requerimiento para declarar y/o corregir del 20/06/2019 hace referencia a una resolución que no conoce su poderdante, vulnerando el principio de publicidad.
- Que en requerimiento no se especifica la manera de notificación si fue al correo electrónico a al correo urbano.
- Indica que el 25 de octubre de 2019 intenta dar cumplimiento a lo indicado en los requerimientos, presentando 29 folios con la información solicitada.
- Señala que el día 12 de julio de 2021 se le asigna cita al señor Luis Efraín Aguirre autorizado del accionante, donde le informaron que la resolución N. 2020-00376 del 26/02/2020 le fue notificada al correo electrónico edy_velez00@hotmail.com por inexactitud en las autoliquidaciones y pago al sistema de seguridad social integral y remitido a través del correo electrónico notificaparafiscales@ugpp.gov.co, que debía solicitar copia del expediente de determinación 201920058000687 y expediente de cobro 118527.
- Que la notificación enviada por la UGPP el 27 de febrero de 2020 al correo electrónico edy_velez00@hotmail.com se hizo de manera equivocada, en razón que la dirección electrónica indicada no pertenece al accionante, reiterando que su poderdante no ha firmado ni autorizado notificación electrónica a favor de la UGPP vulnerando el principio de favorabilidad y el derecho de controvertir, la legítima defensa, debido proceso de toda actuación administrativa.
- Que en respuesta al radicado el 25 de octubre de 2019; la UGPP le indica “... que se encuentra por fuera del término, por cuanto fue notificado el 27 de junio de 2019 y debía responderlo hasta el 27 de septiembre de 2019...”
- Refiere que la UGPP para el caso del accionante no ha actuado de acuerdo a las formalidades de ley vulnerando de manera clara el derecho al debido proceso, derecho a la defensa y demás concordantes con relación a los actos administrativos emitidos contra el señor Sánchez.
- Aduce que el 13 de abril de 2021 su poderdante recibe un correo electrónico, respuesta de la UGPP con relación a la solicitud de aclaración sobre una serie de llamadas que manera sistemática sobre una deuda que desconocía, así las cosas indica que la UGPP si conocía el correo de su poderdante a fin de haberle notificado el proceso administrativo en su contra.

- Señala que el 30 de julio de 2021 la UGPP le envía correo a su poderdante, en el cual le informa que esta frente a un proceso administrativo de cobro bajo el número 11857, sin haber tenido el derecho a la defensa y contradicción, ya se le entregó los requerimientos a una persona no autorizada y sin previa autorización del fiscalizado, que se le envió la información a un correo que no es de su propiedad y que no se tuvo en cuenta la totalidad de la respuesta dada por su poderdante a los requerimientos mencionados.
- Precisa que la accionada no cuenta con oficinas en la ciudad de Villavicencio con el fin que los usuarios puedan tener atención personalizada de los procesos sancionatorios y de fiscalización, así mismo indica que su poderdante tiene como oficio agricultor y con pocos conocimientos del manejo de las tecnologías dificultando acceso a las mismas.
- Finalmente indica que la accionada vulnera de manera directa y sistemática los derechos fundamentales de su poderdante al no brindar las garantías suficientes del derecho a la defensa y contradicción, derivado de la indebida notificación y falta de información oportuna, y que al continuar con las acciones de cobro del acto administrativo RDO-2020-00376 del 26/02/2020 se le ocasionaría un daño irremediable al mínimo vital, tranquilidad y derecho al trabajo.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración del derecho invocado por el accionante.

CONTESTACION

La accionada **U.G.P.P.**, a través de la Doctora Claudia Alejandra Caicedo en calidad de Subdirectora General de la Subdirección Jurídica de Parafiscales manifiesta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante que por el contrario todas las actuaciones adelantadas por la entidad han sido debidamente resueltas, ajustadas al ordenamiento jurídico pre establecido y ejecutada en ejercicio de las funciones legalmente asignadas.

- Que respecto a los hechos, precisa que el proceso de fiscalización inicio con el requerimiento de información N. RQI-2019-00686 del 22 de abril de 2019, a través del cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones solicito al accionante, allegar dentro del término 1 mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, la información tributaria y contable por los periodos 01/01/2017 al 31/12/2017, en aras de determinar la adecuada, completa y

oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

- Que remitió copia del requerimiento de información el 26 de abril de 2019 a la dirección RUT esto es, Carrera 44B N. 18-04 de Villavicencio según guía de correo certificado N. RA112016694CO, emitida por servicios postales nacionales S.A. 4/72 (copia obrante a folio 10).
- Que vencido el término el obligado no respondió el requerimiento de información.
- Luego la Subdirección de Determinación profirió requerimiento para declarar y/o corregir N. RCD-2019-01330 del 20 de junio de 2019, al establecer que el señor Sánchez pago los aportes a seguridad social, por un valor inferior al que legalmente le correspondía en los periodos de enero a diciembre de 2017.
- Que para el caso de la notificación del requerimiento remitió copia a la dirección RUT reportada por el accionante, esto es, CR 44B 18 04 de Villavicencio según copia guía obrante a folio 11.
- Que el obligado respondió el requerimiento el 25/10/2019, por fuera del término legal, por cuanto fue notificado el 27 de junio y debía responderlo hasta el 27 de septiembre de 2019.
- Que paso el término para la contestación, la subdirección de la entidad profirió la liquidación oficial N. RDO-2020-00376 del 26 de febrero de 2020, al señor Fabio Sánchez por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de seguridad social y se sanciona por conducta de inexactitud.
- Que para el caso de notificación de la resolución N. RDO-2020-00376 del 26 de febrero de 2020 remitió copia la dirección reportada por el accionante mediante radicado 2019500503259452, esto es, edy_velez00@hotmail.com el día 27 de febrero de 2020 según prueba obrante a folio 12.
- Señala que contra la liquidación procedía el recurso de reconsideración el cual debía ser presentado dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la liquidación, la aportante no hizo uso de su recurso.
- Indica que esa unidad ha cumplido con el procedimiento de determinaciones y ha notificado acorde a la legislación colombiana las actuaciones realizadas en el mismo por tanto indica que lo manifestado por el accionante, no es cierto como quedo expuesto.
- Precisa que el aportante durante todas las etapas procesales ha contado con la oportunidad para allegar toda la información que considere pertinente, y no simplemente se limitó su derecho al plazo otorgado en el requerimiento de información para arrimarla.

- Que esa unidad siguió el procedimiento de la forma de notificación de los actos administrativos señalado en los artículos 563, 565 y 568 del ET, pues según las guías expedidas por la empresa 4/72, y que la dirección procesal fue tomada de la dirección mediante radicado 2019500503259452 del 25 de octubre de 2019, esto es, edy_vez00@hotmail.com y que en los registros no se evidencia que la señora Flor Edy Vélez es quien haya dado algún tipo de autorización para notificar algún acto del proceso o que se le haya notificado algún requerimiento o acto correspondiente al señor Sánchez Ocampo.
- Advierte que las actuaciones mencionadas, podían demandarse ante el juez natural por vía de acción de nulidad y restablecimiento, pues se trata de actos administrativos cuya legalidad debe controvertirse por los mecanismos establecidos por el legislador, es decir el accionante cuenta con otros medios para controvertir las actuaciones que considera trasgresoras de sus derechos.
- Que con el agotamiento de las etapas procesales correspondientes, podría dar solución al asunto, sin que pueda el juez de tutela inmiscuirse en tales materias, máxime cuando esa unidad ha cumplido con su deber de enviar las notificaciones a la dirección obrante en el RUT del actor y lo informado por el mismo.
- Que todo lo anterior prueba la no violación de ningún derecho invocado por el accionante, por el contrario esa unidad ha cumplido a cabalidad las normas que regulan el procedimiento de fiscalización y cobro de aportes al sistema de seguridad social, debe tenerse en cuenta que la acción constitucional no es el mecanismo idóneo para controvertir la presunción de legalidad de los actos administrativos como pretende hacerlo el actor, en razón que cuenta con otros mecanismos de defensa como es la revocatoria y luego de lo cual podría acudir ante el juez de los contencioso administrativo.
- Que en el presente caso asunto no se vislumbra claramente un derecho fundamental que pueda estar en riesgo o en peligro inminente, por el contrario, al analizar los argumentos invocados por la parte actora resulta claro que los mismos son propis del trámite administrativo.
- Por lo argumentos indicados solicita se decrete la improcedencia de la acción constitucional, teniendo en cuenta que no ha vulnerado ningún derecho al señor accionante.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le

han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En este punto es importante precisar, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para proteger derechos fundamentales que resulte amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, razón que encuentra su limitación, por existir otros mecanismos judiciales para su efectiva reclamación.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-404 de 2014 estableció los presupuestos que se deben cumplir para que la acción de tutela proceda de manera excepcional contra actos administrativos, en este sentido determino:

“(…)

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto.

3.1. El artículo 86 de la Constitución Política^[4] prevé la acción de tutela como un mecanismo constitucional para la defensa inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. La misma norma dispone que ese instrumento de amparo es de carácter subsidiario y residual, lo que significa que procede solo en los casos en que el ciudadano no cuente con otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos.

La citada disposición establece una excepción a dicho carácter subsidiario, al señalar que la acción de tutela sería procedente, aun cuando el accionante cuente con otra vía judicial, en los casos en que se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable^[5]. Asimismo, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 adiciona otra excepción según la cual la acción de tutela es procedente cuando el mecanismo no sea eficaz, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

3.2. La jurisprudencia de esta corporación ha desarrollado esta última excepción al principio de subsidiariedad, al disponer que la acción de tutela procede como mecanismo definitivo de protección, en los eventos en que si bien el actor cuenta con otras instancias judiciales para la protección de sus derechos, estos últimos no son idóneos ni eficaces para tal fin^[6].

Sin embargo, la Corte no quiso significar con ello que sea posible desplazar los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador para la protección de los derechos fundamentales, ni permitir que la acción de tutela se convierta en un mecanismo paralelo o ajeno a las vías alternas con que cuentan los ciudadanos como medios de defensa. Una interpretación de este tipo acarrearía

desfigurar el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección y negar el papel del juez ordinario en idéntica tarea^[7].

En ese sentido, es preciso que los jueces constitucionales estudien las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alterno, más allá de la simple existencia del mismo y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario. Sobre el particular, se ha dicho lo siguiente:

“Sin embargo, y con el primordial objetivo de preservar la eficacia de la acción de tutela como mecanismo de protección jurídica de los derechos fundamentales, en numerosas ocasiones y de manera constante se ha manifestado por la jurisprudencia constitucional que es necesario realizar un análisis sustancial, y no simplemente formal, al evaluar la existencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado. En este sentido se ha insistido en que dicha evaluación no debe observar únicamente que el ordenamiento prevea la existencia de recursos o acciones para la solución por la vía jurídica de determinada situación, sino que en el contexto concreto dicha solución sea eficaz en la protección del derecho fundamental comprometido”^[8] (Negrita fuera de texto).

3.3. En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, este Tribunal ha puntualizado que, en principio, es improcedente, en tanto la persona cuenta con otro medio de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Incluso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé en sus artículos 229 y siguientes la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo para evitar la vulneración de los derechos fundamentales.

No obstante, se ha sostenido que, de manera excepcional, la tutela procede contra los actos de dicha naturaleza bajo dos supuestos: (i) como mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y (ii) como mecanismo definitivo, cuando la acción judicial ordinaria no sea idónea o eficaz para la protección de los bienes jurídicos en juego^[9].

Tratándose de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, ha dicho la Corte que procederá “contra las actuaciones administrativas, cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez constitucional podrá suspender la aplicación del acto administrativo, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”^[10]. En cuanto a su procedencia como mecanismo definitivo, ha sostenido que en determinados casos, las acciones ordinarias como la de nulidad y restablecimiento del derecho “retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores (...) y carecen, por la forma en que están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante”^[11].

3.4. En definitiva, la acción de tutela fue instituida para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, por regla general, en los eventos en que la persona no cuente con otro medio de defensa judicial. Sin embargo, excepcionalmente, tal mecanismo es procedente cuando a pesar de contar con otras vías judiciales se pretende evitar la causación de un perjuicio irremediable o aquellas no son idóneas ni eficaces para garantizar de manera efectiva el derecho amenazado o conculcado.

4. Derecho al debido proceso administrativo. Notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

4.1. Derecho fundamental al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha decantado el alcance del derecho fundamental al debido proceso como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción^[12]. Así mismo, lo ha definido como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”^[13].

Específicamente, sobre el derecho al debido proceso administrativo la Corte desde sus inicios, ha definido su alcance explicando que con la Carta de 1991 se produjo una innovación al elevar a rango de fundamental un derecho tradicionalmente de rango legal. En el texto superior anterior ese derecho buscaba inicialmente asegurar la libertad física extendiéndose posteriormente a procesos de naturaleza no criminal y demás formas propias de cada juicio. Con la nueva Constitución se amplió su ámbito garantizador con el deber de consultar el principio de legalidad en las actuaciones judiciales y en adelante las administrativas^[14].

Dicha extensión a las actuaciones administrativas busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos y comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”^[15].

De ese modo, el debido proceso administrativo ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa^[16], a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados^[17].

Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) el derecho de defensa y contradicción; (vi) el derecho de impugnación; y (vii) la **publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos**^[18], entre otras. Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos, por ejemplo, el principio de publicidad constituye una condición para el ejercicio del derecho de defensa^[19].

4.2. Importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Los actos administrativos han sido definidos como “la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”^[20]. Así mismo, la doctrina ha precisado que “son las manifestaciones de la voluntad de la administración tendentes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos”^[21].

Esa manifestación de voluntad se evidencia de diversas formas y por ello la doctrina y la jurisprudencia han catalogado las decisiones de las autoridades administrativas, entre otras, como actos administrativos de carácter general y actos administrativos de carácter particular. Los primeros, “son aquellos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros”^[22]. En tanto los segundos, “son de contenido específico y concreto; producen situaciones y crean efectos individualmente considerados”^[23].

Para garantizar a las partes o a terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad administrativa, el legislador estableció las diversas formas de notificación aplicables a cada una de las clases de acto administrativo referidas. La Corte ha resaltado en numerosas providencias la importancia del trámite de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Al respecto, ha señalado:

*“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. **La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria.** Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”^[24]. (Resaltado fuera de texto).*

Es así como la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes^[25].

Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia

constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad^[26]. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales^[27].

De igual forma, poner en conocimiento los actos administrativos a través de actuaciones como la notificación, es una manifestación del principio de publicidad, el cual incide en la eficacia de las decisiones administrativas al definir la oponibilidad para los interesados y el momento desde el cual es posible controvertirlas^[28]. En ese sentido, ha explicado esta corporación:

“La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones^[29], las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal”^[30].

Lo anterior significa que si bien la publicidad de los actos administrativos no determina su existencia o validez, sí incide en la eficacia de los mismos, en tanto de ella depende el conocimiento de las partes o terceros interesados de las decisiones de la administración que definen situaciones jurídicas. Así lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 72^[31], donde el legislador prevé que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión.

4.3. En suma, el derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.

(...)”

CASO EN CONCRETO

Revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el señor FABIO SANCHEZ OCAMPO, pretende que le sean amparado su derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, información y derecho a la tranquilidad, y en

consecuencia se ordene a la UGPP revocar y dejar sin efectos los actos administrativos y requerimientos por indebida notificación y la suspensión de toda orden de cobro coactivo que la accionada adelante en su contra.

Con fundamento en la jurisprudencia citada, es necesario advertir que la acción constitucional no es el mecanismo idóneo ni eficaz para cuestionar la legalidad o ilegalidad de los trámites administrativos adelantados por entidad accionada; por lo que el accionante puede acudir a la jurisdicción competente, por cuanto el asunto sometido a discusión, hace referencia a una situación inminentemente legal de interpretación y aplicación de normas, escapándose de la órbita del juez constitucional, siendo improcedente la presente acción de tutela.

De las circunstancias señaladas y las pruebas aportadas al expediente el despacho no observa que dentro las decisiones adoptadas, la entidad haya desplegado actividad que represente un perjuicio irremediable al accionante, de tal forma que, se habilite la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio para el amparo de los derechos invocados, ya que al confrontar lo que constituye perjuicio irremediable en términos de la jurisprudencia, es decir, un daño o detrimento grave, este no se evidencio en el caso bajo estudio o por lo menos no fue probado.

Por lo expuesto, el despacho resalta que la acción constitucional tiene carácter subsidiario y residual y no reemplaza los mecanismos que las normas ordinarias han previsto para atacar decisión de la administración. Por lo anterior se negará por improcedente el amparo de los derechos invocados en la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos invocados en la presente acción de tutela por FABIO SANCHEZ OCAMPO identificado con C.C. N. 86.002.005 contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -U-G-P-P, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Indicándoles que contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO